



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-2339-000-2018-00031-00

Demandante: Franklin Arnoldo Cepeda Tenza

Demandado: Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR"

Tema: Nulidad de acto que reestructura planta de personal

Decisión: Inadmite Demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente asunto, advirtiendo que del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que se inadmitirá de conformidad con el artículo 170 ibídem, teniendo en cuenta lo siguiente.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Franklin Arnoldo Cepeda Tenza, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en contra del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad del Acuerdo No. 010 del siete (7) de noviembre de 2017, proferido por el Presidente del Concejo Directivo de la entidad demandada, por medio del cual se establece la planta de personal de dicha institución.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a nivelar las asignaciones básicas del demandante, modificar la nomenclatura y clasificación de su cargo y que éste sea creado como el de profesional especializado en la Oficina Asesora Jurídica.

Así también, pretende que se condene a la demandada al pago de los salarios y demás emolumentos que deje de percibir el actor desde el nueve (9) de noviembre de 2017 y hasta que sean reconocidos sus derechos, y 100 smlmv por concepto de perjuicios morales.

No obstante, el Despacho observa falencias que deben ser subsanadas por la parte actora en relación con el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, las direcciones en las cuales se recibirán notificaciones y el agotamiento del requisito de procedibilidad, tal como se pasará a explicar a continuación.

CONSIDERACIONES

- **Concepto de la violación**

Encuentra este Despacho que el actor no tuvo en cuenta el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que enseña que cuando se trate de la impugnación de

un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación; pues bien, en la demanda se consignó un capítulo de "Disposiciones Quebrantadas" en el que se citan artículos y se transcribe jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin detenerse en el análisis juicioso de la contravención en que se incurrió al expedir el acto administrativo atacado.

El H. Consejo de Estado¹ ha reiterado la importancia del concepto de violación en el proceso al decir:

"La jurisprudencia tiene determinado que este presupuesto formal delimita (i) al demandado el ámbito de la defensa, (ii) el problema jurídico y (iii) el campo de decisión del juzgador. También ha indicado que el demandante tiene la carga procesal de indicar de forma puntual las normas que considera infringidas y el concepto de violación de las mismas, ya que el control en estos casos no es de carácter general, sino que está delimitado por los aspectos que señale el demandante." (Subrayado del Despacho)

- **Cuantía**

El numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece como uno de los requisitos de la demanda el de "la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"; de tal modo, en relación a este presupuesto, el numeral 2º del artículo 152 de ibídem señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso, la autoridad competente y por ende, la admisibilidad de la demanda, el extremo activo de la litis tiene la carga procesal de estimar en debida forma la cuantía.

Partiendo de lo anterior, se tiene que en el acápite de la "Competencia y Cuantía", la apoderada menciona que el asunto de la referencia es competencia del Tribunal por la naturaleza del asunto y por el lugar en donde se dieron los hechos, y debido a que la cuantía no excede de 100 smlmv².

En ese orden, se advierte que no se observan las reglas contempladas en el artículo 157 del CPACA, que rezan:

*(...)
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(...)*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00347-01(57052). Consejero Ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

² Fl. 17.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2339-000-2018-00031-00
Demandante: Franklin Arnoldo Cepeda Tenza
Demandados: Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR"
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resaltado del Despacho)

Así mismo, en cuanto a la estimación razonada de la cuantía el profesor Carlos Betancur Jaramillo en su libro de derecho procesal administrativo³, precisó:

"En el nuevo código la determinación de la cuantía es también requisito de la demanda como lo era en el código anterior, estimación razonada de la misma, necesaria para determinar la competencia, tal como lo ordena el n.6 del art. 162; el cual deberá armonizarse con lo que dispone el art. 157 en ese aspecto."

Más adelante señala:

"El código al imponer esa "estimación razonada" deja de lado la antitécnica y frecuente presentación de este extremo con la utilización simple de los guarismos de la ley señalados para determinar las instancias posibles, sin explicación alguna.

Por eso mismo hoy es inadmisibles en una demanda contenciosa administrativa, de las que requieren la determinación de la cuantía para efectos de competencia, que la parte demandante se limite a señalar, sin más explicación, que la cuantía es superior o inferior al valor indicado en la ley. Si así se procediera, el juzgador deberá ordenar la corrección de la demanda.

Si en casos como los indicados no se señalan elementos de juicio que permitan establecer la cuantía de lo pretendido y se tramita el proceso, el juzgador tendrá que limitarse a condenar según lo probado, sin exceso de lo pedido."

De lo anterior, se puede determinar que, para establecer la competencia de esta Corporación, se deben cumplir con los requisitos que incumben al procedimiento aplicado para determinar la cuantía, es decir, la expresión concreta y clara de los montos que sustentan la estimación de ésta.

En consecuencia deberá estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especialmente en lo que tiene que ver con la prestación del servicio por parte del demandante dentro de los tres (3) últimos años.

³ Derecho Procesal Administrativo, Carlos Betancur Jaramillo, Octava Edición, Señal Impresora, páginas 286-289.

- Dirección electrónica para recibir notificaciones

Revisado el expediente en su integridad advierte el Despacho que no se indicó la dirección electrónica de la entidad demandada, en la cual recibirá la notificación personal, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., y de conformidad con lo señalado en el artículo 197 ibídem:

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

Ahora bien, el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, también señala que las partes podrán aportar también su dirección electrónica para efectos de surtirse las notificaciones, sin embargo, dada la nueva dinámica del proceso contencioso administrativo, el juez debe garantizar al máximo, que las partes tengan conocimiento directo del trámite del proceso en virtud de los principios de transparencia y publicidad, motivo por el cual se requiere para que, si es del caso, se indique la dirección electrónica de la apodera y el demandante.

- Requisito de procedibilidad

Encuentra este Despacho que en el presente proceso no se aportó con el escrito de demanda la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual menciona:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)" (Resaltado fuera del texto)

Siendo así, es necesario que el demandante aporte, a efectos de cumplir con el respectivo requisito, la constancia de solicitud de la conciliación ante la Procuraduría Delegada o el acta correspondiente expedida una vez finalizado el trámite conciliatorio, a fin de entender surtido el presupuesto previo para interponer el

79

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2339-000-2018-00031-00
Demandante: Franklin Arnoldo Cepeda Tenza
Demandados: Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR"
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de rechazo de la demanda en los términos señalados por la normatividad.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuarla y subsanar el defecto formal precisado hace un momento, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

Primero: INADMITIR la demanda promovida por el señor Franklin Arnoldo Cepeda Tenza, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la doctora Milady Sofía Cepeda Aguilar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.797.316 expedida en Arauca y portadora de la tarjeta profesional No. 292.133 del C. S. de la J. , conforme al poder a ella otorgado⁴ (Art. 74 C.G.P.).

Cuarto: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° <u>31</u> notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>16 mayo</u> de 2018 a las <u>8</u> AM.
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaría General

⁴ Poder visible a folio 21 del expediente.